



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2023-06668/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado No. 5375 del 10 de julio de 2023, el subintendente MARLON RODOLFO PEÑA TURIZO, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) ave silvestre de la especie tumba yegua, la cual fue objeto de incautación el día 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal, la cual se encontraba enjaulada en poder del señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, quien no contaba con permiso para la tenencia del especímenes de la fauna silvestre. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792.

Que, recibido el espécimen el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar la evaluación del estado del individuo, y posteriormente se dio la liberación el 12 de julio de 2023, en las coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W, municipio de Galeras (Sucre), como consta en el acta de liberación de fauna obrante a folio 7.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0184 del 3 de agosto de 2023, donde se conceptuó lo siguiente:

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación, decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se encuentra en preocupación menor, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *La liberación de la especie Arremonops conirostris-tumbayegua, se realizó el día 12 de julio de 2023 en la corrocera municipio de Galeras con coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.*

Que, mediante Auto No. 1257 del 6 de septiembre de 2023, se legalizó la medida preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la Policía Nacional el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal más específicamente frente a la calle 38, al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220 de Sincelejo (Sucre), quien no contaba con el respectivo permiso y/o autorización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 12 de julio de 2024, y desfijado el 19 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 1022 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2023-06668/SEPRO-GUPAE-29.25 del 10 de julio de 2023 con radicado interno No. 5375 del 10 de julio de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792.
- Concepto técnico No. 0184 del 03 de agosto de 2023.
- Acta de liberación de fauna del 12 de julio de 2023.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 17 de diciembre de 2024, y desfijado el 26 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez evaluado el contenido del concepto técnico No. 0184 del 3 de agosto de 2023. Acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño,



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...)" 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, mediante Auto N.º 0162 del 12 de marzo de 2025, se formuló el siguiente cargo al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.520.220, así:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión (enjaulado) fauna silvestre, consistente un (1) espécimen de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1093
16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 19 de marzo de 2025 y desfijado el 26 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica que dentro del expediente el investigado no presentó su escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduccencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.".

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento.



Exp. N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093
16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión (enjaulado) fauna silvestre, consistente un (1) espécimen de la especie tumba yegua (*Arremonops conirostris*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio El Maizal, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

Nº - 1093

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como:

- Oficio No. GS-2023-06668/SEPRO-GUPAE-29.25 del 10 de julio de 2023 con radicado interno No. 5375 del 10 de julio de 2023.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212792.
- Concepto técnico No. 0184 del 03 de agosto de 2023.
- Acta de liberación de fauna del 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 169 del 22 de agosto de 2023, se concluye que el cargo formulado al investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo formulado que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093
16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Ambiente

NO - 1093

16 DIC 2025

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º NO - 1093

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0162 del 12 de marzo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."* y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 10 de 30 de mayo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"..."

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*El 10 de julio de 2023, se puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) un (01) individuo de ave silvestre de nombre científico **Arremonops conirostris**, el cual fue incautado durante actividades de vigilancia y control ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional en el municipio de Sincelejo, más exactamente en el barrio el Maizal, frente a la calle 38*



Ambiente

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093

6 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el lugar de los hechos, se encontraba el señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES identificado con cédula de ciudadanía 92.520.220, quien tenía bajo su responsabilidad el individuo incautado en una jaula, sin el respectivo salvoconducto requerido para la tenencia y custodia de estos animales silvestres.

Como resultado del operativo, se efectuaron capturas y se recopilaron pruebas para determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas encontradas *in situ*, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con este presunto caso de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0184 de 03 de agosto de 2023, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. "De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, se les otorga a los individuos incautados liberación."
2. La especie arremonops conirostris, se encuentra en preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones, son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía ambiental de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.
3. "La liberación de la especie arremonops conirostris- Tumbayegua, se realizó el día 12 de julio de 2023 en la corrocera municipio de Galeras-sucre, la cual cuenta con la distribución geográfica disponible en la literatura para las especies de avifauna incautadas esta reportada como especie cosmopolita para el caribe colombiano: se procedió a realizar liberación inmediata en las zonas abiertas alrededor de dicho lugar con coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W en razón a que ofrecía condiciones propias para su seguridad y supervivencia con alimentación y hábitat entre otros, tal como lo indica la resolución 2064/2010 y la ley 1333/2009."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: Se distribuye ampliamente desde el noroeste (sur de Sonora) y noreste (sur de Tamaulipas) de México, por América Central: Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá; en América del Sur, desde Colombia hacia el sur a occidente de los Andes hasta el extremo norte de Chile (Arica y Parinacota); a oriente de los Andes, al este por Venezuela, Guyana, Surinam, Guayana Francesa, hacia el sur por todo Brasil, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, hasta el norte de Uruguay y centro de Argentina. También en el Caribe, como residente en Trinidad y Tobago y Granada, y registrado en las Antillas menores, en Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Martinica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas y Santa Lucía. (RIDGELY & TUDOR, 2009).



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093
16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la región Caribe de Colombia esta especie es ampliamente diseminada y común (localmente puede ser abundante) en una variedad de áreas abiertas de pastizales y ocupadas por el hombre, sabanas y arbustales, siendo más escasa donde los bosques son predominantes, mayormente por debajo de los 1000 m de altitud, y en menor cantidad hasta los 2000~2500 m. RIDGELY & TUDOR, (2009); (Acosta-Galvis et al., 2009).

En el Departamento de Sucre se ha registrado su presencia en el corregimiento de San Antonio en un bosque de galería inmerso en una matriz originalmente de Bosque seco Tropical (Bs-T) (Aguilera-Arrieta, et al., 2018)

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *arremonops conirostris* desempeña múltiples funciones ecológicas fundamentales dentro de su ecosistema, lo que la convierte en una especie clave para el equilibrio y la dinámica de los ambientes en los que habita. Su dieta variada, compuesta principalmente por insectos como saltamontes y otros ortópteros, la posiciona como un eficaz controlador biológico de plagas, ayudando a regular las poblaciones de estos invertebrados y evitando daños excesivos a la vegetación. Además, al consumir frutas y semillas, como las bayas de árboles del género *Miconia*, actúa como dispersora de semillas. Esta función es esencial para la regeneración natural del bosque, promoviendo la diversidad vegetal y facilitando el crecimiento de nuevas plantas en diferentes áreas.

Ocasionalmente, esta ave también se alimenta de pequeños vertebrados, como lagartijas, ranas e incluso crías de roedores (*Muridae*), lo que indica un rol como depredador oportunista dentro de la cadena alimenticia. Esta conducta contribuye al control de ciertas poblaciones de fauna menor, manteniendo el equilibrio ecológico. Rising, J. D. (2020).

Su comportamiento alimenticio incluye la búsqueda de alimento en el suelo o en la vegetación baja, donde recolecta insectos y otros recursos. Aunque no camina, se desplaza mediante saltos para forrajar. También ha sido observada en comederos artificiales, consumiendo frutas como plátanos y naranjas, así como maíz seco, lo cual demuestra una notable capacidad de adaptación a entornos con influencia humana.

En conjunto, esta especie cumple roles como insectívoro, frugívoro, dispersor de semillas y depredador, además de servir como eslabón intermedio en las redes tróficas. Su presencia contribuye al funcionamiento saludable del ecosistema y facilita interacciones ecológicas entre ambientes silvestres y antrópicos.

Estado de conservación y Amenazas: *Arremonops conirostris* a pesar de encontrarse categorizada como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

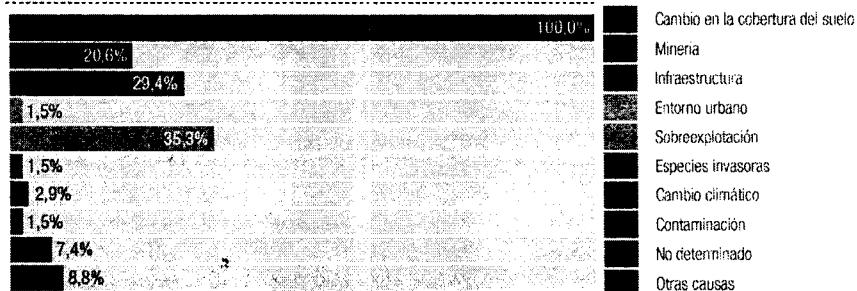


Figura 1. Incidencia de los factores de transformación sobre el porcentaje de aves amenazadas. Modificado de Valderrama et al., 2023.



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

No - 1093
16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La pérdida del Hábitat, la cacería y la deforestación se constituyen como las principales amenazas para la comunidades de aves en el caribe colombiano (Valderrama et al., 2023).

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017)).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tráfico de aves, interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017). así mismo, estos cumplen una función dentro del ecosistema al ser dispensadores de semillas lo que favorece los procesos de polinización (Acosta-Galvis et al 2009)

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de aves juveniles y adultos, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la Ossa-Lacayo et al 2017). La pérdida de hábitat (cambio en la cobertura del suelo), el tráfico ilegal y la deforestación constituyen los principales motores de transformación de las poblaciones de aves en la Jurisdicción de CARSUCRE son los principales motores de transformación (Base de datos Área funcional de Fauna Silvestre (2024) (Valderrama et al., 2023)).

Según la base de datos para la vigencia 2024 de CARSUCRE se documentaron y cargaron 19 de 489 registros de ingreso para la especie Arremonops conirostris de los cuales 12 registros corresponden a eventos de **incautación** y 07 registros corresponden a eventos de **rescate**. (Base de datos Área funcional de fauna silvestre 2024)

Para la vigencia 2023 (vigencia en la que ocurrieron los hechos que se relatan en este expediente) se documentaron y cargaron 08 de 361 registros de ingreso para la especie Arremonops conirostris



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093
6 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los cuales 08 registros corresponden a eventos de *incautación*. (Base de datos Área funcional de fauna silvestre 2023).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Acosta-Galvis, A R, M Álvarez-Rebolledo, M B Álvarez-Guerrero, J D Bogotá-Gregory, J C Farfán-Camargo, M Higuera-Díaz, D F Mejía-Giraldo, A M Umaña-Villaveces, H F Villarreal-Leal. 2009. Caracterización de la biodiversidad y de los sistemas de uso en áreas de influencia de la corporación autónoma regional de Sucre. Informe interno. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia

Aguilera-Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero, D., Ballut-Dajud, G., & Solano, L. (2018). Birds Associated to a Gallery Forest Immersed in a Modified Landscape, in the Department of Sucre, Colombia. 22, 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Arremonops conirostris (Bonaparte, 1850) in GBIF Secretariat (2023). GBIF Backbone Taxonomy. Checklist dataset <https://doi.org/10.15468/39omei> accessed via GBIF.org on 2024-09-24.

BirdLife International. 2020. Arremonops conirostris. The IUCN Red List of Threatened Species 2020: e.T22721401A167211611.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2lGUyP>. Consultado: 30-05-2017.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Pág. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. Revista de Ciencias, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Loffin, H.;Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. Copeia 1965:515.

Natalia Valderrama, Néstor García, María Piedad Baptiste, Luis Miguel Renjifo, Paula Sánchez Duarte, Juliana Cárdenas Toro, Gabrielle Rubiano, Carlos A. Lasso, Mónica A Morales-Betancourt, Angela María Amaya-Villarreal y Juan Lázaro Toro. En: Moreno González L.A. & Andrade Pérez G.1.(Eds)(2023) Biodiversidad: Umbrales de transformación. Estado y tendencias de la biodiversidad



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1093

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

continental de Colombia: Ilustraciones de Juan Felipe Martínez Tirado-1 edición Bogotá, D.C. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt., 94 páginas.

RIDGELY, ROBERT; TUDOR, GUY (2009). Field guide to the songbirds of South America: the passerines. Mildred Wyatt-World series in ornithology (en inglés) (1a. edición). Austin: University of Texas Press. ISBN 978-0-292-71748-0. «Volatinia jacarina, p. 630, lámina 107(1)».

Rising, J. D. (2020). Black-striped Sparrow (Arremonops conirostris), version 1.0. In Birds of the World (J. del Hoyo, A. Elliott, J. Sargatal, D. A. Christie, and E. de Juana, Editors). Cornell Lab of Ornithology, Ithaca, NY, USA. <https://doi.org/10.2173/bow.blsspa1.01>

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión (ENJAULADO) fauna silvestre, consistente en (1) individuo de la especie tumba yegua (Arremonops conirostris) el cual fue incautado por la policía nacional, el 10 de julio de 2023, en el municipio de Sincelejo barrio el Maizal; sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS:

El presunto infractor, NILSON ORLANDO LIDUEÑA identificado con cédula de ciudadanía 92.520.220, no presenta descargas en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0184 de 03 de agosto de 2023, presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| a: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P)		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

NO - 1093

16 DIC 2025

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de operativos de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre por parte de la Policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<p>y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	\$ 0
-------------------------------	---	------

Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA identificado con cédula de ciudadanía 92.520.220, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<p>C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto</p>	\$0
-----------------------	---	-----

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoo criaderos de la especie Arremonops conirostris. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor Nilson Orlando Lidueña Espinosa donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte de los infractores. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	<p>B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.</p>	\$0
-----------------------------	--	-----

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO		
Fecha inicial:	10-07-2023	
Fecha final:	10-07-2023	
Duración:	1 día	
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)		
$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right)$		1.00

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

Nº - 1093

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

3 BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A() y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, donde no solo involucra la captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: El señor NILSON ORLANDO LIDUEÑA identificado con cédula de ciudadanía 92.520.220, tenía en su posesión (1) individuo de la especie Tumbayegua (Arremonops conirostris) Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

Nº - 1093
16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación: La caza y tenencia ilegal de *Arremonops conirostris* afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habitan. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

Justificación: Según la valoración del animal, se trata de 1 individuo de la especie *tumbayegua* (*Arremonops conirostris*) en la etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos (Rising, Rising, J. D. (2020)).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

Justificación: Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va desde abril-julio (a veces hasta diciembre en Colombia) pueden producir 2-3 huevos cada año, característicos por ser blanquecinos y sin marcas; con un tiempo de incubación de 13 a 14 días ((Rising, Rising, J. D. (2020))), por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: Se encuentran catalogadas como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, *Arremonops conirostris* se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización".

IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

irrelevante

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación

8



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	20
Probabilidad de ocurrencia	0.6

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderada), dado que el tráfico de la especie (*Arremonops conirostris*) dentro de la jurisdicción es común.

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o * m$	$o: \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación}$ $m: \text{Magnitud potencial de afectación}$	12
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	$R: \text{Valor monetario de la importancia del riesgo}$ $r: \text{Riesgo}$	\$188.414.460

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que dichas acciones no haya generado un daño mayor		x



50

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	<input checked="" type="checkbox"/>
Justificación: Se le asigna valor de 0.15 debido a que la especie Arremonops conirostris se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.	
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:	
Persona Jurídica	<input type="checkbox"/>

Ente Territorial	<input type="checkbox"/>
------------------	--------------------------

Persona Natural	<input checked="" type="checkbox"/>
-----------------	-------------------------------------

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	<input checked="" type="checkbox"/>
B	0.01	
C	0.02 0.03 0.04	
D	0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Ambiente

NO - 1093

16 DIC 2025

Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



Registro válido

A3

Fecha de consulta:

26/05/2025

Ficha:

70001324936200007020

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: NILSON ORLANDO

Apellidos: LIDUEÑAS GENES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92520220

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

12/07/2021

Última actualización ciudadano:

12/07/2021

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

FEDERICO ANDRES FUENTES DL

Dirección:

Carrera 18 No 20 - 34 Centro

Teléfono:

3002832684 - 30130554

Correo Electrónico:

sisben@sincelejo.gov

<http://www.carsucre.gov.co/paginas/consultar-su-grupo.html>

15

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093

16 DIC 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$188.414.460
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN/ADRES
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$2.166.766

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía **92.520.220**, por ser responsable de tener en su posesión y transportar (01) individuo de la especie Arremonops canirostris pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETENCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.166.766).**"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093
16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, del cargo formulado en el Auto No. 0162 del 12 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 10 de 30 de mayo de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, una sanción en la modalidad de multa en cuantía DE DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.166.766) por la infracción relacionada en el cargo formulado en el Auto No. 0162 del 12 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE con NIT 823.000.050-4, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor **NILSON ORLANDO LIDUEÑA GENES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.220, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 169 del 22 de agosto de 2023
Infracción

NO - 1093

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

